



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	02



EXP. N.º 03543-2014-PA/TC

ICA

JOSE LORENZO ESPINO MAYAUTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

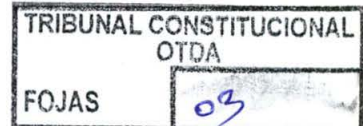
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Lorenzo Espino Mayaute contra la resolución de fojas 134, de fecha 26 de mayo de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03543-2014-PA/TC

ICA

JOSE LORENZO ESPINO MAYAUTE

trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante alega la violación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la igualdad y a la seguridad social entre otros, y por ello solicita que se declare la nulidad de la Resolución 23, de fecha 5 de noviembre de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda sobre pago de reintegro de pensiones devengadas. Al respecto, afirma que se desestimó su pedido de pago de la suma de S/. 65.84 de manera permanente, más el abono de los devengados, aplicándose en forma indebida la Ley 28389, y que se consideró erróneamente que su pedido consistía en nivelar su pensión, cuando en realidad pretendía ejercitar un derecho constitucional reconocido en un anterior proceso de amparo.
5. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal considera que la Resolución 23 (f. 18) se encuentra debidamente motivada, al establecer que del convenio colectivo suscrito en el año de 1990 entre el Banco de la Nación y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación no se aprecia que el banco se haya comprometido a incrementar las pensiones devengadas del actor a razón de S/. 65.84 mensuales; tampoco se advierten obligaciones del banco a favor del recurrente para que en su pensión mensual se incorpore la referida suma en forma continua y permanente. Siendo ello así, no es de competencia de la judicatura constitucional pronunciarse sobre asuntos resueltos en aplicación de la legislación infraconstitucional, salvo cuando se acredite la vulneración de un derecho fundamental, lo cual no se evidencia en autos. En tal sentido, al advertirse que lo que se pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 03543-2014-PA/TC

ICA

JOSE LORENZO ESPINO MAYAUTE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Junia 3
Jose Espinosa Saldaña

[Large handwritten signature]

Lo que certifico.

[Handwritten signature]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL